

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EHYDER MAURICIO LOZADA JIMENEZ**, con apoderado especial, contra el **GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, representado legalmente por la señora **NATALI ESCOBAR PAREDES**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Deberá corregir la designación del Juez al que dirige la demanda, pues en la Jurisdicción Laboral no existen Juzgados laborales municipales de pequeñas causas *y competencia múltiple*. Lo anterior, para cumplir el requisito formal del artículo 25 numeral 1º del CPTSS.
- 2.- La modalidad del presunto contrato de trabajo descrita en el encabezado de la demanda y en el **hecho PRIMERO** es disímil.
- 3.- En el **hecho TERCERO** omite discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones. Tampoco indica por qué medio era efectuado el pago.
- 4.- En el **hecho CUARTO** no precisa los días de la semana que presuntamente laboraba el actor ni cuál era el día de descanso compensatorio. Además, tampoco discrimina la jornada efectivamente laborada en vigencia de la relación, información indispensable para verificar la supuesta causación de recargos nocturnos, horas extras y dominicales y festivos.
- 5.- En el **hecho SÉPTIMO y la pretensión SEGUNDO** alude a la existencia de un salario variable, sin embargo, omite indicar cuánto debió devengar el trabajador en cada mes de servicio, para verificar el monto descrito en ese supuesto fáctico.
- 6.- En el **hecho OCTAVO** omite precisar cuántas horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos y dominicales y festivos fueron efectivamente laborados en vigencia de la relación laboral. Información que es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones, aspecto que incide en la cuantía, factor determinante de la competencia.

Además, tampoco es claro respecto a si recibió la suma de dinero descrita en la presunta liquidación que realizó el empleador.

En el evento en que hubiere recibido el pago referido, deberá exponer, en los **hechos**, las razones por las cuales solicita las acreencias descritas en las **pretensiones SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**.

7.- En el **hecho DÉCIMO PRIMERO y las pretensiones QUINTA y DÉCIMO** omite indicar los días de salario presuntamente adeudados, información que sirve de fundamento a lo pretendido, por lo que deberá adicionar el mencionado supuesto fáctico con la información respectiva.

8.- En las **pretensiones SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** no precisa el periodo de causación de cada acreencia.

9.- En la **pretensión TERCERA** solicita el pago de prestaciones sociales de una persona disímil al demandante.

10.- La presentación de la **pretensión DÉCIMA PRIMERA** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6° CPTSS, pues reúne en un solo ORDINAL varias pretensiones, obviando que debe formularlas por separado. Por tanto, deberá discriminarlas una a una y adecuar la numeración de ese acápite.

11.- El valor en letras y número descrito en la **pretensión DÉCIMO TERCERA** no coincide.

12.- Incorre en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar simultáneamente la indemnización del artículo 65 CST y la indexación, pues se trata de **sanciones excluyentes**. En el evento en que insista en la INDEXACIÓN deberá expresar sobre cuáles acreencias requiere sea aplicada y CUANTIFICARLA en una suma de dinero causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

13.- Presenta dos acápites de CUANTÍA con valores disímiles, pues no coinciden con la suma total de las pretensiones condenatorias, por tanto, deberá corregirlo, atendiendo que ese factor es el que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser consecuente con las pretensiones condenatorias.

14.- En el acápite NOTIFICACIONES, no suministra el domicilio y dirección del demandante (dirección y ciudad), por lo que no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3° del CPTSS.

15.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, **copia de ella y de sus anexos a la demandada**, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EHYDER MAURICIO LOZADA JIMENEZ
DEMANDADO: GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RAD. 680014105001-2021-00424-00

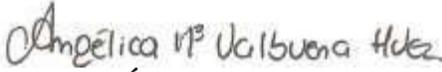
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor EHYDER MAURICIO LOZADA JIMENEZ, con apoderado especial, contra el GRUPO ANDES SEGURIDAD PRIVADA LTDA, representado legalmente por la señora NATALI ESCOBAR PAREDES o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ